

**ASAMBLEA CONSTITUCIONAL
DE TAMAULIPAS**

**INICIATIVA SOBRE
REFORMAS
CONSTITUCIONALES**

1 8 4 5



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

211

INICIATIVA

QUE LA

Asamblea Constitucional

DE

TAMAULIPAS

DIRIGIÓ AL

SOBERANO CONGRESO NACIONAL

SOBRE

REFORMAS CONSTITUCIONALES.



CIUDAD-VICTORIA.—1845.



IMPRENTA DEL GOBIERNO, DIRIGIDA POR
F. GARCIA.

Universidad Autónoma de Tamaulipas

172

LIBRARY
UNIVERSITY OF TAMAUPIPAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS
SERVICIO DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN
CALLE DE LA LIBERTAD S/N. C. P. 24000. TAMAUPIPAS, TAMAUPIPAS, MEXICO
TEL. (01) 244 222 2222 FAX (01) 244 222 2222
WWW.UATAMAUPIPAS.MX



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas





SEÑOR.

LA Asamblea Departamental de Tamaulipas cumple hoy con placer, aunque llena de timidez y desconfianza con la tarea no menos árdua, que importante de espresar su opinion en cuanto á las reformas mas urgentes que deban hacerse á las Bases orgánicas; tarea á que únicamente se somete en obediencia al acuerdo de las Agustas Cámaras de 10 de Diciembre último.

Sin este poderoso estímulo, la Asamblea quizá habria guardado el mas profundo silencio, por el ciego respeto que concilian las Bases, esas Bases salvadoras que han sido la tabla firme y segura que acaba de librar á la Nacion del mas completo naufragio. Por este solo título se han conciliado las Bases tal veneracion, que debiera reputarse como una especie de sacrilegio atreverse á tocar en ninguno de sus artículos, por que si ellas han podido obrar el prodigio de sostener la nave del Estado en medio de la mas desecha borrasca, hay sobrada razon para esperar que ellas, con solo el auxilio del tiempo, la habrian llevado al término suspirado de su mayor prosperidad.

Sin embargo, como las Bases son obra de la mano del hombre, y las circunstancias del tiempo en que se hicieron eran las mas comprometidas y azarosas para la República, fuerza será convenir en que debieron sacar faltas que son inseparables de la inteligencia humana, y mayormente en la em-



presa difícil de constituir las Naciones, y naciones como la nuestra, tan combatida de revueltas políticas, y sumida en tal estado de confusión, que solo presentaba la imágen del primitivo caos.

Por este principio conoce la Asamblea que las Bases, para que llenen su objeto primordial exigen con urgencia ciertas reformas que sin destruir el fondo de la obra, solo se dirijan á su mayor perfeccion por el bien mismo de la República. A este fin la Asamblea se propone indicar aquellas que le parecen mas necesarias, aunque tocandolas con mano tan delicada como quien toca en las niñas de sus ojos. ¡Tanto así es el amor y apego que profesa la Asamblea á las Bases orgánicas!

Por eso es que al retocarlas, solo hará el oficio de un podador prudente, no del aturdido que entra con la hacha en la mano á desgajar un espeso bosque. No, Señor, las Bases conservan y sancionan los derechos del hombre en sociedad, los de una justa y bien entendida libertad, los de la propiedad y seguridad individual, de opinar como se piensa y decir lo que se quiere sin ofensa del ciudadano ni atacar la religion del Estado y la forma del Gobierno establecido. Todas estas garantías conservan las Bases, y por consiguiente las reformas deben limitarse á reparar algunas omisiones, á remover ciertos obstáculos que arredran el progreso de los Departamentos, y á cerrar la puerta á discusiones peligrosas sobre la legitimidad de su origen; y como esto le parece á la Asamblea de suma importancia, dejando intacto lo demas de la obra, contraerá sus observaciones á suplir lo que falta, á poner mas espedita la administracion de los Departamentos, y á que en lo sucesivo nadie pueda dudar que las Bases orgánicas quedan sancionadas como ley fundamental de la República por la libre y espontánea voluntad de la Nacion.

Sobre el primer punto, opina la Asamblea que despues que las Augustas Cámaras aprueben aque-



Las reformas que sean conformes al voto de la mayoría de las Asambleas Departamentales, se mande hacer una nueva impresion, y se publique tal como queden aprobadas para su observancia en toda la República, sin ninguno de los discursos que preceden á su anterior publicacion en 12 de Junio de 1843. Estos documentos cuando mucho y mas podrán ser útiles para la historia, pero nada tienen que ver con las formalidades establecidas por la ley para su publicacion y observancia.

Por este medio quedará forzosamente suprimido el preámbulo inucitado y peregrino en que con escándalo se leó que el Presidente de la República dió su sancion á las Bases orgánicas, y que previo este requisito se hizo su publicacion, como si el Presidente constitucional de la República fuera superior á la Nacion y no recibiera de ella su existencia y todas las prerogativas del empleo.

Observa ademas la Asamblea que no se declara en las Bases que la Soberanía reside radicalmente en la Nacion, lo que aunque por sabido se calle, tampoco se pierde nada en espresarlo. Hasta el Congreso de 1835, que tanto restringió la Soberanía de la Nacion, no dudó publicar su ley de Bases constitucionales, que es la ley de 23 de Octubre de aquel año, y en ella, aunque entre dientes como quien dice, declaró que la Nacion Mexicana era una, soberana é independiente como hasta allí, y aunque nunca ha dejado ni dejará de serlo, conviene demasiado se espresase con mayor claridad, si es posible, esto mismo en las Bases, mayormente hoy que por una triste esperiencia se ha visto que no faltan desmedidos y locos ambiciosos que pretenden colocarse sobre la Nacion, y si no se declaran de una vez soberanos, es por que mas cuenta les trae ejercer la Soberanía ilimitada sin el título, ó dicho mas claramente, sin el nombre para no espantar. Por este justo recelo la Asamblea opina que no estará demás se declare en las Bases por artí-



culo espreso, que la Soberanía reside radicalmente en la Nación, y que á ella solo toca esclusivamente establecer la forma de gobierno y la Constitucion política que crea mas conveniente á su régimen y gobierno.

Como el tiempo es el gran maestro en legislacion política y civil, la Asamblea no ha podido menos de observar la facilidad con que los Supremos Poderes de la Nacion, unas veces de buena, otra de mala fé, se salen de sus límites arrogandose facultades que no son suyas ó estendiendo las que lo son mucho mas allá de lo que se les permite. Esto causa con frecuencia gravísimos males, que han sentido los Departamentos en casos á que no han podido dar lugar los artículos de las Bases, que marcan y fijan sus atribuciones, y este mal, á juicio de la Asamblea, tiene un remedio fácil que consiste en añadir un artículo por el cual se declare, que ninguno de los Supremos Poderes puede hacer mas de aquello que literal y espresamente lo concedan las Bases orgánicas, y que todo lo demas que no esté literal y espresamente concedido, se entiende que la Nacion lo retiene y conserva en sí, para ampliarlo ó restringirlo segun los casos ocurrentes ó necesidades que asi lo exijan.

Tambien hace alto la Asamblea en otro abuso muy frecuente entre nosotros y que suele dar lugar, sino á justas, á temerarias murmuraciones. Consiste este abuso en la frecuencia con que el Poder Legislativo se delega al Ejecutivo, y esto importa una abierta infraccion al artículo 5.º de las Bases; pues á mas de que ninguno de los tres Poderes es por su naturaleza delegable, resulta de este modo infringida la parte del citado artículo 5.º que prohíbe espresamente la reunion de dos ó mas poderes en una sola Corporacion ó persona, ni que se deposite el Legislativo en un individuo. Imponderables son los males que ha sentido y está sintiendo la República por resultado de semejante abuso; y para que no se crea que la Junta



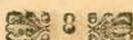
habla sin ejemplares, citará los decretos de 28 de Febrero de 1837, que creó la Inspeccion general de Guías y Tornaguías, el otro de la misma fecha sobre puertos de depósitos, el de 11 de Marzo de 1837 sobre arancel de Aduanas Marítimas, y el de 29 del propio mes y año que contiene la pauta de comisos para el comercio terrestre; decretos todos espedidos por el poder Ejecutivo en virtud de diferentes autorizaciones dadas por el Congreso en diferentes fechas, que se refieren al principio de cada uno de estos decretos.

Convendrá la Asamblea que en ciertos casos podrá ser conveniente y hasta necesario, que el poder Ejecutivo sea el que arregle ciertos ramos, por el práctico conocimiento y versacion que en ellos tiene; pero esto no quiere decir otra cosa, sino que despues de hecho el arreglo que se le encarga tenga la precisa necesidad de pasar su obra al Congreso para la aprobacion ó reforma, sin que se eleven á la esfera de ley ni se publiquen como tales sin el indicado requisito. La Asamblea por lo tanto propone que en las Bases orgánicas se añada espreso artículo para que en los casos en que por razon de la materia convenga encargar al Poder Ejecutivo el arreglo de algun ramo, luego que concluya este trabajo, lo pase á las Cámaras para su aprobacion, y que mientras no la obtenga, no adquiera fuerza de Ley ni se publique.

La parte duodécima del artículo 86 de las Bases faculta al Presidente de la República para disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion, y á la Asamblea le parece que esta facultad exige antes una prévia declaracion de lo que debe entenderse por fuerza armada. Esta declaracion no está hecha en las Bases, y la Asamblea opina que es muy propio de una Constitucion el hacerla, respecto á ser uno de los puntos mas cardinales y espuesto á grandes abusos.

El glorioso dia 6 de Diciembre último ha disi-





pado ya los errores que con estudio y de propósito se habian difundido en la Nacion para mantenerla desarmada y facilitar á la ambicion el camino de subyugarla y someterla al poder arbitrario. Ese dia solo comparable con el de la Independencia, no se borrará nunca de la memoria de los mexicanos, y ha enseñado de la manera mas precisa lo que debe entenderse por fuerza nacional; pues la armada no es otra cosa que una parte de esa misma fuerza para formar el Ejército de tierra y naval.

La Nacion para existir y conservarse necesita de fuerzas, y no puede buscarlas ni encontrarlas en otra parte que en los ciudadanos reunidos para la defensa de su Constitucion y leyes, de su independencia y territorio, de su propiedad y libertad contra toda fuerza interior ó exterior que intente atacar, usurpar ó destruir estos imprescriptibles derechos de la Nacion.

En este punto las Bases deben ser esplicitas, y definir con precision cuales son esas fuerzas de mar y tierra de que puede disponer el Presidente de la República, y esto puede y debe hacerse cómodamente con dos artículos. Como el 14 de las Bases señala por obligacion del mexicano contribuir á la defensa y gastos de la Nacion, puede agregarse á este mismo artículo la siguiente adiccion y estar alistado en la milicia nacional desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos.

Adoptada esta adiccion, viene naturalmente otro artículo por el cual se declare, que las fuerzas de la Nacion se compongan de la milicia nacional, del Ejército de mar y tierra que hayan decretado ó decreten las Cámaras, y de la fuerza de policia que debe haber en cada Departamento para su seguridad interior.

Habiendo manifestado la Asamblea, qué artículos faltan en su opinion y deben añadirse á las Bases para darles mas vigor, es ya tiempo de descender á tratar de los que deben adicionarse y su-



primirse, para que sea mas espedita, y generalmente provechosa á toda la República, la administracion de los Departamentos.

La Cámara de Senadores en la forma de su eleccion establecida por las Bases, es propiamente un cuerpo aristocrático, nada homogéneo con la de Diputados que es enteramente democrática. No se ocultan á la Asamblea las tendencias de la época en que nacieron las Bases, ni que sus autores, por prudencia ó quizá previendo el grande movimiento político de que ha sido testigo toda la República, tuvieron por mas acertado plegar al imperio de las circunstancias, y dejar al tiempo que trajera las mejoras que ellos no pudieron hacer.

Sin embargo de conducta tan circunspecta, la mezcla heterogénea de un cuerpo aristocrático con otro popular, á su tiempo debió entrar en pugna, principalmente cuando llegáran á tocarse los intereses del pueblo, que cifran tan poco con los de las clases privilegiadas. Llegó este momento, y se pretendió atropellar la obra del buen juicio, para que solo prevaleciese la de la opresion y tiranía; sucedió por consiguiente lo que era inevitable, que el elemento democrático prevaleciese sobre su enemigo el aristocrático, y que el Gobierno representativo popular reasumiese el justo predominio que desde su origen quiso la Nacion que tuviera.

Esto, está hoy dia, demostrado con una fuerza irresistible, y es llegado el tiempo en que los dos cuerpos colegisladores marchen en perfecta armonia. Los Senadores son representantes del pueblo, lo mismo que los diputados; porque ambas cámaras reconocen un mismo origen. Si el Senado tiene lugar en las instituciones populares, es puramente como un poder moderador del acalorado impulso de la Cámara popular, y para poner el equilibrio cuando estén desnivelados los grandes intereses de la Nacion, lo que no se consigue, ni se conseguirá nunca, dando á una Cámara la preponde-



rancia sobre su cohermana.

A mas de estas razones, en tal sistema puede suceder muy fácilmente que algun Departamento no tenga Senadores en el Congreso, que velen por sus intereses, y casi es preciso que asi suceda, cuando al Senado se le oculta el origen de donde viene, y está en la naturaleza del hombre afectarse por aquello de donde cree que viene su origen. Por estas y otras muchas razones, que omite la Asamblea, por no hacerse difusa, es de opinion que el artículo 31 de las Bases debe substituirse, con este otro.—La Cámara de Senadores se compondrá de dos individuos nombrados por cada Departamento, en la misma forma que los diputados, quedando suprimidos los demas artículos desde el 32 hasta el 41 inclusive.

Variada la forma del nombramiento de la Cámara de Senadores, se hace preciso variar tambien el modo de su renovacion y el de cubrir sus vacantes; y por esto la Asamblea opina que el art. 43 se redacte así.—La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años, saliendo en primer lugar los segundos nombrados. En consecuencia deberán suprimirse los artículos 44 y 45.

El art. 46 quedará reformado en estos términos.—Cualquiera vacante que ocurra en el Senado, se cubrirá por el colegio electoral del Departamento, á que corresponda. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que vá á reemplazar.

La Asamblea se complace en reconocer y confesar que los autores de las Bases desearon remediar todo el decaimiento y atraso á que quedaron reducidos los Departamentos desde la supresion de sus rentas, y creyeron con razon reparar este daño dando á las Asambleas Departamentales, no mezquinas, sino facultades suficientes á levantarlos de su postracion y decadencia; pero estas benéficas miras han quedado frustradas por los avances ó arbitraria inteligencia que ha dado el poder Ejecuti-



vo de la Nacion á muchos de sus artículos. Lo mismo han hecho á su vez los Gobernadores Departamentales principalmente donde, como en Tamaulipas y otros Departamentos recayó la eleccion en alguno de los Generales del Ejército, que sea por sus hábitos de que no saben desprenderse ó por otros motivos que la Asamblea nó quiere inculcar, todo lo gobernaban militarmente, como el medio mas espedito para hacer que su voluntad fuera la ley.

Esta experiencia sugiere naturalmente á la Asamblea proponer que el artículo 136. de las Bases se reforme en estos términos.—Habrá un Gobernador en cada Departamento nombrado por su Asamblea Departamental á pluralidad absoluta de votos, y su encargo durará cinco años contados desde el dia que tome posesion.

Variado asi el art. debe quedar suprimida la facultad 17.ª del art. 131, puesto que no debe haber propuesta de las personas que parezcan á proposito para el Gobierno. Pero siendo un paso muy atento y debido que el Gobernador nombrado por la Asamblea Departamental participe su nombramiento al Supremo Gobierno, protestandole obediencia á las órdenes que expida con arreglo á las Bases, despues del art. anterior se pondrá este.—El nuevo Gobernador en el inmediato correo participará su nombramiento al Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion protestandole obediencia á las órdenes que expida con arreglo á las Bases orgánicas

Para evitar dudas que ya se han ofrecido y pueden repetirse otra vez, en concepto de la Asamblea pueden quedar allanadas intercalando el art. 137 en esta forma.—Despues de la palabra „Departamento” se agregarán estas.—Con residencia en él de cuatro años á lo menos, y lo demas como en las Bases.

Segun el sistema de reformas que propone la Asamblea, no puede mediar mucho tiempo entre el



nómbreamiento de Gobernador y toma de posesion, pues aunque el electo resida en algun punto distante de la Capital, el término de un mes parece suficiente para que reciba el aviso y disponga los preparativos de su viaje. En esta consideracion propone la Asamblea que el artículo 139 se reforme de este modo.—El nombramiento de Gobernador se hará el dia 1.º de Febrero del año en que deba renovarse, y tomará posesion el primero de Marzo siguiente.

Para espeditar el curso de las iniciativas que las Asambleas Departamentales, dirijan á las Augustas Cámaras, y obviar el inútil rodeo de que sus decretos pasen al Supremo Gobierno, que éste los retenga en su poder, con cualquiera pretexto que nunca falta, y que los pase á consulta de su consejo, de donde salgan reprobados sin que la Cámara de Diputados tenga noticia de ellos, como ya ha sucedido mas de una vez; la Asamblea propone que al artículo 141 despues de las palabras „judiciales” con que concluye, se agreguen estas.—Pueden tambien las Asambleas dirigir directamente sus iniciativas de ley á la Cámara de Diputados, y que la primera parte del artículo 142 sufra la pequeña alteracion, de que en lugar de las palabras *al Gobierno*, se diga á *la Cámara de Diputados*.

Los Gobernadores, sinó todos, al menos los de varios Departamentos se han arrogado la facultad de suspender los decretos de las Asambleas, á pretexto de que los consideran contrarios á las Bases; y como sean indecibles los perjuicios que ocasiona semejante modo de proceder, para evitarlos en lo sucesivo, la Asamblea propone, que despues de la palabra *publicacion* con que termina la parte primera del artículo 142, se añadan estas otras.—En el solo caso de que los decretos versen sobre arbitrios.

Habiendo ya sucedido en este Departamento que el Gobernador, por ser un General del Ejer.



eito, se ha trasladado á otro lugar distante de la Capital, dejando acéfalo el Gobierno, llevándose parte del archivo, los dependientes de la Secretaría que ha querido, y hasta la Imprenta, ocasionando con la traslacion no pocos gastos; para que no se repita tamaño desórden otra vez, propone la Asamblea que al artículo 133 de las Bases se haga la adición siguiente. — Ni sacar el Gobierno, ni parte alguna de sus archivos ni dependientes de la oficina fuera del lugar de la residencia establecida.

Habiendo observado la Asamblea los grandes inconvenientes de que sus individuos duren cuatro años en su encargo, no puede menos de recomendar á las Augustas Cámaras, que esto solo puede ser tolerable en los Departamentos mas poblados que abundan de hombres ricos y de suficiente ilustracion que puedan desempeñar estos empleos; no asi en este de Tamaulipas con otros que se hallan á su nivel. Sus ocupaciones por lo regular son la ganadería y la agricultura que ahora comienza á levantar la cabeza. Todo esto indica de suyo la escasez de sus fortunas, y un hombre separado por cuatro años consecutivos de la atencion á sus trabajos agrícolas y pecuarios, cuando vuelve á su casa, todo lo encuentra perdido, ó en tan lastimoso estado de atraso, que sus mayores esfuerzos no alcanzan á reparar la pérdida.

Bien conoce la Asamblea que este inconveniente no proviene de la ley, sino de circunstancias locales que no está en su arbitrio allanar, por que es obra del tiempo. Por esto se abstiene la Asamblea de proponer que la duracion del encargo de Vocal se limite á dos años ó que entren en receso cada seis meses, quedando una Diputacion permanente para el despacho de las elecciones que debe hacer la Asamblea y para las consultas que pida el Gobernador. En vista de lo espuesto las Augustas Cámaras deliberarán lo que les parezca mas conveniente al servicio público.



La enseñanza primaria es sin disputa el elemento de todas las ciencias; pero tiene tantas minuciosidades que arreglar y tanto que atender á la moralidad é instruccion de los maestros, que es punto menos que imposible que estos cuidados los desempeñe el Supremo Gobierno á tanta distancia, y para valerse de agentes de su eleccion, vale mas que desde luego quede este ramo, todo y enteramente confiado á las Asambleas Departamentales, que por su inmediatecion y conocimiento de las cosas y de las personas, sabrán dictar prontas medidas para cortar abusos ó remediar necesidades. La Asamblea por lo mismo propone que la parte 7.^a del artículo 134 comience así.—Dirigir y fomentar &.

La parte 11.^a del mismo artículo está dando ocasion á dudas y disputas interminables sobre su inteligencia. Todas las Asambleas creen que á ellas toca establecer y organizar los Tribunales superiores y Juzgados inferiores de sus respectivos Departamentos; pero la misma parte 11.^a añade, que esto sea sin alterar el órden de procedimientos que disponen ó dispusieren las leyes, aqui está el tropiezo.

Cuales sean los trámites substanciales de un juicio, no está definido todavia por ninguna ley. Esta materia se gobierna y ha gobernado hasta ahora por opiniones de autores; y aunque el artículo 182 de las Bases promete fijar estos trámites substanciales, aun no ha podido hacerse, y en medio de esta incertidumbre, en concepto de la Asamblea, esta y otras cuestiones semejantes que se han suscitado, pueden quedar allanadas adoptandose la redaccion propuesta por la Exma. Asamblea de Jalisco, á que esta suscribe con gusto. Y con la misma deferencia hace suyas la primera, cuarta, quinta y sexta reformas que propone la misma Exma. Asamblea en su iniciativa de 27 de Enero último.

Aqui concluye la Asamblea su penoso trabajo de proponer las reformas que le han parecido mas necesarias, sinó para la mayor perfeccion de las Ba-



ses orgánicas, de cuya empresa ha estado muy distante, al menos para fortificar algunas partes flacas, y para que las miras benéficas de sus autores surtan todo su efecto en bien de los Departamentos. Con este objeto y usando la Asamblea de la atribucion que le concede los artículos 53 y 202 de las Bases, se atreve á elevar á las Augustas Cámaras de la Nacion la presente iniciativa sobre reformas constitucionales, contraida á los artículos siguientes.

Art. 1.º Aprobadas las reformas que el Congreso Nacional estime convenientes, según el voto de la mayoría de las Asambleas Departamentales, se hará una nueva impresion de las Bases orgánicas, y se publicarán tal como quedan aprobadas, sin ninguno de los discursos que precedieron á la anterior publicacion de 12 de Junio de 1843.

Art. 2.º Se agregará un artículo en que se declare, que la Soberanía reside radicalmente en la Nacion, y que por lo tanto á ella toca esclusivamente darse la constitucion que crea mas conveniente á su régimen y gobierno.

Art. 3.º Por otro artículo se declarará, que ninguno de los Supremos Poderes puede hacer mas de aquello que literal y espresamente le está concedido; y lo que asi no estuviere, se entiende que la Nacion lo reserva en sí, para su uso en los casos que ocurran ó necesidades que asi lo exijan.

Art. 4.º Cuando por razon de la materia pueda ser conveniente cometer al Ejecutivo el arreglo de algun ramo, concluido que sea su encargo, deberá pasar el expediente á las Cámaras para su aprobacion ó reforma, y hasta que no recaiga la aprobacion no tendrá el carácter de ley, ni se publicará como tal.

Art. 5.º El art. 14 será adicionado así.—Es obligacion del Mexicano contribuir á la defensa, á los gastos de la Nacion, y estar alistado en la milicia nacional desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta cumplidos.

Art. 6.º Se agregará otro artículo, declarando: que las fuerzas de la Nación se componen de la milicia Nacional, del Ejército de mar y tierra que hayan decretado ó decretaren las Cámaras, y de la fuerza de policía que debe haber en cada Departamento para su seguridad interior.

Art. 7.º El artículo 31, se redactará así.— Esta Cámara se compondrá de dos individuos nombrados por cada Departamento en la misma forma que los Diputados; y en consecuencia los artículos 32 al 41 inclusive quedarán suprimidos.

Art. 8.º El artículo 43 será reformado así.— La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años, saliendo en primer lugar los segundos nombrados; y en consecuencia se suprimirán los artículos 44 y 45.

Art. 9.º El artículo 46 será adicionado en estos términos.— Cualquiera vacante que ocurra en el Senado, se cubrirá por el Colegio electoral del Departamento á que corresponda. El nuevamente nombrado durará el tiempo que faltaba al que va á reemplazar.

Art. 10. La parte 7.ª del artículo 134, comenzará diciendo.— Dirigir y fomentar, y lo demás como en las Bases.

Art. 11. La parte 9.ª del mismo artículo, despues de la palabra *Departamento*, seguira de este modo.— Sacando el contingente de hombres precisamente de la fuerza Nacional alistada en el mismo Departamento, y por riguroso sorteo.

Art. 12. La parte 17.ª del mismo artículo quedará suprimida.

Art. 13. En lugar del artículo 136, se sustituirá este.— Habrá un Gobernador en cada Departamento nombrado por su Asamblea Departamental á pluralidad absoluta de votos, y su encargo durará cinco años contados desde el dia que tome posesion.

Art. 14. Se agregará el artículo siguiente.~



El nuevo Gobernador en el correo inmediato participará su nombramiento al Supremo Poder Ejecutivo de la Nación protestándole obediencia á todas las órdenes que expida con arreglo á las Bases.

Art. 15. El artículo 137, será intercalado, en esta forma.—Después de la palabra *Departamento*, se agregarán estas.—Con residencia en él de cuatro años á lo menos, y lo demás como en las Bases.

Art. 16. El artículo 138, será adicionado así.—Después de la palabra *reemplazado* con que termina, seguirán estas.—Ni sacar el Gobierno, ni parte alguna de sus archivos y dependientes de la oficina fuera del lugar de la residencia establecida.

Art. 17. El artículo 139 se reformará de este modo.—El nombramiento de Gobernador se hará el día 1.º de Febrero del año en que deba renovarse, y tomará posesion el 1.º de Marzo siguiente.

Art. 18. Al artículo 141, después de la palabra *judiciales* con que concluye, se agregarán estas.—Pueden también las Asambleas dirigir directamente sus iniciativas de ley á la Cámara de Diputados.

Art 19. A la parte 1.ª del artículo 142, en lugar de la palabra *al Gobierno*, se le pondrá, á la *Cámara de Diputados*.

Art. 20. A la misma parte del citado artículo, se hará la adición siguiente.—En el solo caso de que los decretos versen sobre arbitrios.

Art 21. Esta Asamblea adopta y hace suyas las reformas 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª que propone la Exma. Asamblea de Jalisco en su iniciativa de 27 de Enero último.

Sala de sesiones de la Asamblea Departamental de Tamaulipas. Ciudad Victoria, Febrero 17 de 1845. *José Guillermo Martínez*, Presidente. *Joaquín Barragán*, secretario.

Es copia que certifico. Ciudad Victoria, Febrero 17 de 1845. *Joaquín Barragán*, srio.





Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas

104